



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Río Compañía de Seguros, C. por A. contra la Sentencia núm. 111, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 111, objeto del presente recurso, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Mediante dicho fallo se rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Río Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

La sentencia antes descrita fue notificada mediante memorándum del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), realizado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 111, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Acto núm. 824-2015, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas. TERCERO: Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Los fundamentos dados por las referidas salas son los siguientes:

Considerando: que, de conformidad con el citado artículo 17, la operación como compañía de seguros y como co-aseguradora es una actividad regulada; es decir, que una vez la compañía esté constituida de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, podrá operar legalmente, única y exclusivamente, tras haber obtenido la autorización especial de la Superintendencia de Seguros, otorgada en su calidad de ente regulador;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la discrecionalidad no significa arbitrariedad ni ilegitimidad, ni que la Administración pueda actuar en contra de la normativa jurídica; sino que la facultad discrecional de la Administración significa, que la propia ley, en aplicación del principio de legalidad administrativa, le permite al Administrador que sea él quien aprecie la oportunidad o conveniencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto a los intereses públicos, eligiendo con cierta amplitud la situación de hecho ante la que se adoptará una decisión;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Superintendencia de Seguros, ejerciendo la facultad discrecional de que está investida, denegó la solicitud del ahora recurrente para ser autorizada a operar el negocio de seguros, porque se han suspendido “por razones atendibles, temporalmente, las autorizaciones para actuar como asegurador o reasegurador;

Considerando: que del análisis de la decisión recurrida resulta que para decidir como lo hizo, la Superintendencia de Seguros hizo constar que por “razones atendibles” procedía rechazar la solicitud de autorización solicitada; razonamiento que debe ser interpretado en el sentido de que en el momento operaban en el mercado un conjunto de sociedades de comercio vinculadas con dicho negocio y que las mismas eran suficientes para cubrir los requerimientos de dicho mercado; y que en consecuencia, “razones atendibles” justificaban la decisión adoptada; y que más aún, al denegar dicha autorización, la Superintendencia de Seguros hizo constar que la denegación de autorización tenía carácter temporal;

Considerando: que, en el criterio de estas Salas Reunidas, cuando un órgano creado por la ley para regular actividades comerciales así actúa, sus decisiones, ciertamente, tienen carácter temporal, por lo que, la sociedad a la cual se le deniega la autorización no queda impedida de reintroducir su solicitud, a fin de obtener la autorización para operar, una vez hayan cesado las causas de la suspensión; actuaciones que, en consecuencia, en modo alguno constituyen privilegio ni discriminación contra el recurrente;

Considerando: que, igualmente, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal A-quo conoció del caso de que se trata en toda su amplitud;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedando consignado en la sentencia impugnada que de lo que se trata es “de determinar si la Superintendencia de Seguros actuó conforme a la ley, sin discriminación o de manera desproporcional, si lo hizo razonable, amparado en facultades legales y de igual manera si en su actuación se observaron los parámetros básicos de toda decisión administrativa”; que, al no incurrirse en los vicios alegados en los medios de casación examinados conforme los motivos consignados precedentemente, los mismos deben ser rechazados;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

07.-En el caso que nos ocupa, se contrae a que en fecha primero (1ro.) De Febrero del 2008, el Lic. Víctor Duval, solicito a la Superintendencia de Seguros una licencia para operar como aseguradora en el rango de Seguros Generales y como Co-aseguradora en el rango de Seguros, para la Sociedad comercial “Rio Compañía de seguros C. por A.”, pero la mencionada institución estatal, a pesar de que reconoció que la mencionada Compañía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había cumplido con todas las exigencias legales, les negó, mediante Resolución No.2485, del 11 de Diciembre del 2009, el permiso correspondiente, con el pretexto, “de que por razones atendibles hemos suspendido temporalmente, las autorizaciones para actuar como asegurado y co-asegurado”;

08.-A que, mediante Sentencia la Suprema Corte de Justicia, valido, una Sentencia del tribunal Administrativo, de fecha 23 de Febrero del 2012, cuyo dispositivo es principal era que: “el siguiente: “RECHAZA En cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial RIO COMPANIA DE SEGUROS, C POR A., en contra de la Resolución No.2485, de fecha 11 de diciembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, CONFIRMA la referida Resolución por estar hecha conforme a la ley”.

09.- Ante la hoy recurrente, en su Recurso de Casación de salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fundamento el mismo, principalmente, en la violación de la Legalidad, del Principio de Libertad de empresa, establecido en el Art. 50, de la Constitución de la República, los tratados de libre comercio, firmado por el Estado Dominicano y la igualdad de trato legal que se debe dar a todas las empresas, constituyendo así una violación del principio rector del Derecho Administrativo, que es la tipicidad.

10.-Como es expresado magistralmente en la Sentencia No. 111, objeto de este recurso, en sus votos disidentes los Honorables Jueces Dra. Miriam German Brito y el Dr. Robert Plascencia, en síntesis la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de marras, se limita a legitimar la decisión arbitraria de la Superintendencia de Seguros, que de manera arbitraria y en un abuso de poder, niega la Licencia correspondiente a la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compañía de Seguros, porque "las autorizaciones están suspendidas por razones atendibles", lo que resulta no solo una arbitrariedad y una violación a la ley de seguro que rige la materia, a la constitución de la república, a la libertad de empresa y a los tratados internacionales con ese estado dominicano.

11.-Tal como señala el magistrado Francisco Ortega Polanco, en su libro "Derecho Administrativo", "la administración está sometida a la ley solo puede usar las potestades concreta y específicamente atribuidas por esta". La legalidad de la Administración Pública (Carta 139) debe interpretarse como el sentido de juridicidad expresa también en la tutela judicial efectiva, (Carta 69) y consolida el criterio de que ningún poder opera fuera de la Ley, y los tribunales (Poder Jurisdiccional) controlan la legalidad.

14.-A que, el Magistrado señalado, plantea que la discrecionalidad administrativa no puede operar al margen del Principio de la Juridicidad; que la Administración Pública se organiza y actúa conforme al Principio de juridicidad, según el cual la asignación, distribución y ejecución de sus competencias están sujetas a lo dispuesto por la Constitución, las Leyes y los reglamentos dictados previa y formalmente conforme al derecho (Ley 247-12, Art.12.2) (Obra citada, Pág. 194).

15.-A que el Distinguido Magistrado, también expresa que existe una "Prohibición o proscripción de las actuales autoridades basadas en el capricho o en la mera voluntad. Los actos de la autoridad pública de cualquier índole deben responder a la razón, el derecho y la justicia, es uno de los tres (3) principios más importantes del Derecho Administrativo, junto a la de igualdad y legalidad, con los que, en esencia, tienen una estrecha vinculación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22.- No hay dudas de que, al actuar de esa manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vulnero varios derechos fundamentales de la Recurrente, tales como el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer el derecho de defensa y al negarse el sagrado derecho establecido en la Constitución dominicana, de la libertad de empresa, con el agravante, que son violados los tratados internacionales de libre comercio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, como recurrida, pretende la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos, entre otros:

a. *La superintendencia al negar la autorización a la sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., no ha violado el artículo 50 de la Constitución, pues no le ha impedido a esta entidad que se forme como empresa, ni tampoco le niega el derecho a incursionar en los negocios de seguros, sino que simplemente le ha negado la autorización porque al momento en que recibió la solicitud de autorización para que ella operara el negocio de seguros, estaban suspendidas temporalmente las autorizaciones.*

b. *La Superintendencia de Seguros es un órgano del Estado Soberano para decidir sobre las solicitudes de autorización para operar el negocio de seguros, la cual es una operación regulada por ella. Esta facultad legal que tiene la Superintendencia se encuentra, en el caso de la especie, legítimamente consagrada en el artículo 238, letra "E", de la Ley 146-02, sobre Seguros, el cual le permite conceder, de negar, suspender, cancelar o revocar autorizaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Si bien es cierto que la constitución establece la regla básica por la cual garantiza la libertad de empresa, en su artículo 50, no es menos cierto que esa libertad empresarial debe estar regulada por la Ley. En el presente caso, por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.*

d. *Y es precisamente por aplicación de la Ley 146-02, sobre Seguros, que la Superintendencia de Seguros es quien aprecia la oportunidad o conveniencia de autorización a una entidad a explotar el negocio de seguros, ya que ella que tiene el control para saber si al momento en que recibe una solicitud de autorización para operar el negocio ya existen operando muchas sociedades de comercio dedicadas a ese mismo fin.*

e. *En lo que se refiere a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, creemos que en realidad no existe tal violación. Estos artículos se refieren, respectivamente, a las garantías de los derechos fundamentales y a la efectiva tutela judicial y el debido proceso. En el presente caso no se ha desconocido ningún derecho fundamental, y en relación a la tutela judicial y el debido proceso, sobre todo en especial a los numerales 4 y 7 del Artículo 69, tampoco hay violación alguna; muy por el contrario pues las pretensiones de la recurrente fueron conocidas en las jurisdicciones administrativas y, en la Suprema Corte de Justicia. Lo que sucede es que en ninguna de estas instancias judiciales se ha evidenciado ni en encontrado falta por parte de la Superintendencia de Seguros.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 111, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se rechazó el recurso de casación contra la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

2. Memorándum del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibido por el abogado del recurrente el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida.

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 111, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

4. Acto núm. 824-2015, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 111 y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la Superintendencia de Seguros ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

6. Acto núm. 24-2016, del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el escrito de defensa interpuesto por la Superintendencia de Seguros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que forman el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una solicitud de licencia para operar una compañía de seguros realizada por la razón social Río Compañía de Seguros, C. por A., a la Superintendencia de Seguros, la cual fue negada en razón de que tales autorizaciones o licencias fueron suspendidas temporalmente. La empresa interesada no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por la referida entidad, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Segunda Sala de la referida jurisdicción.

Dicho recurso fue rechazado, mediante sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013). En contra de esta sentencia fue incoado un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado, según se indica en la sentencia objeto de la revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En tal sentido, la Sentencia núm. 111, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificada al Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado constituido de la parte recurrente, Río Compañía de Seguros, C. por A., sociedad comercial, según el memorándum instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014); mientras que el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015).

c. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

d. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

f. *En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. *En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:*

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. *En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, **mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).***

e. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida – veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014)– y la fecha del recurso – veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015)– transcurrió un lapso de doce (12) meses; de manera que estamos en presencia de un recurso extemporáneo, ya que según el numeral 1º, del artículo 54, de la indicada ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Río Compañía de Seguros, C. por A. contra la Sentencia núm. 111, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Río Compañía de Seguros, C. por A.; y a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario